REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**JHON FERNANDO MORENO VILLA**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS Y CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VAUPÉS**
EXPEDIENTE:	**50-001-33-33-004-2017-00290-00**

ASUNTO

Remitidas las presentes diligencias por el Tribunal Administrativo del Meta, aplicando el factor cuantía, se asume su conocimiento.

ANTECEDENTES

El demandante, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretende se declare la nulidad del "auto mediante el cual se exige la suspensión de un funcionario público" de fecha 23 de noviembre de 2016, suscrito por el Contralor Departamental de Vaupés, y el Decreto 399 de 2016, proferido por el Gobernador del Departamento del Vaupés, mediante el cual suspendió al señor JHON FERNANDO MORENO VILLA del cargo de Secretario de Gobierno y Administración Departamental de Vaupés, por el término de cuatro (04) meses.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 43 del CPACA, los actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son "*los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*".

Un acto administrativo definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

En un caso similar al que se estudia, el Consejo de Estado en sentencia del catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, M.P. BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PAEZ Rad: (1734-13) señaló:

> *"Así las cosas, los actos que decretan la suspensión provisional del cargo no se profieren por las mismas autoridades que adelantan las investigaciones disciplinarias, fiscales o penales, en estricto sentido no se expiden dentro de estos procesos, ni obstaculizan o viabilizan la sucesión de sus etapas. Sin embargo, a pesar de estas particularidades es innegable su naturaleza instrumental, preparatoria, si se quiere, del buen desarrollo de dicha función investigativa.*

Esta condición instrumental impide concluir que estamos en presencia de actos administrativos demandables ante la jurisdicción, pues, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que:

a) No ponen fin a una actuación administrativa, por el contrario, la preparan.

b) No deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, por el contrario, decretan una medida cautelar que protege la decisión final.

c) No son actos de trámite que impidan la continuación de una actuación; por el contrario, son actos preparatorios que no afectan la continuidad de las investigaciones disciplinarias, fiscales o penales, tan es así que la suspensión provisional no se adopta obligatoriamente en todos los casos en que estas se adelantan).

Finalmente, de aceptarse que los actos demandados definen una situación jurídica y, en consecuencia, son objeto de vía gubernativa y de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se pondría en riesgo la eficacia y urgencia de la medida y se pasaría por alto su transitoriedad, amén de que se le vaciaría de contenido porque como los recursos en vía gubernativa se conceden en el efecto suspensivo (CCA, art. 55) y para acudir a la vía judicial debe agotarse previamente la vía gubernativa (art. 135, inc. 1° ibíd.) no tendría eficacia ni operancia."

En el presente caso, al analizar el contenido del "auto mediante el cual se exige la suspensión de un funcionario público" (fls. 35-38), cuya nulidad se demanda, advierte el Despacho que la finalidad de la medida decretada por el Contralor Departamental de Vaupés, consistió en asegurar la transparencia de las investigaciones fiscales que se adelantan contra el señor JHON FERNANDO MORENO MOLINA, toda vez que se trata de evitar presuntos detrimentos patrimoniales al erario del Departamento del Vaupés, cautela con la cual no se decide de fondo el asunto, resultando un acto no enjuiciable ante la jurisdicción.

De igual manera, el Decreto 399 de 2016 expedido por el Gobernador del Vaupés por medio del cual suspendió al demandante por el término de (04) meses del cargo de Secretario de Gobierno y Administración del Departamento de Vaupés, no contiene la manifestación de voluntad del ente departamental sino la materialización de la cautela proferida por la autoridad fiscal, es decir no es un acto definitivo que pueda ser enjuiciable ante la jurisdicción, encontrándonos frente a una decisión temporal que se definirá al momento de terminación del proceso de responsabilidad fiscal.

En ese orden de ideas, al demandarse actos preparatorios o instrumentales que no afectan la continuidad de las investigaciones dentro del proceso de responsabilidad fiscal adelantado por la Contraloría Departamental de Vaupés en contra del señor JHON FERNANDO MORENO MOLINA, sin que se hayan proferido decisiones de fondo o definitivas, se establece que el presente asunto no es susceptible de control judicial, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 169 del C.P.A.C.A., debiéndose forzosamente rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio,

94

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró JHON FERNANDO MORENO VILLA contra la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE VAUPÉS y el DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

-Catalina Pineda-

CATALINA PINEDA BACCA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO **NOTIFICACION POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° 016 del 10 de abril de 2018. **DANIEL ANDRES CASTRO LINARES** Secretario